

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, SOBRE EL PROYECTO DE RECONSTRUCCION DEL PUENTE SOBRE EL RIO EL GUASAULE

El Gobierno de la República de Nicaragua, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República de Honduras, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en lo sucesivo se denominarán "Las Partes", han convenido en celebrar el presente Convenio, con respecto a la cooperación económica japonesa a los dos gobiernos para el "Proyecto de Reconstrucción del Puente sobre el río El Guasaule" que en adelante se denominará "el Proyecto", de acuerdo a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que el puente internacional sobre el río El Guasaule, localizado en la frontera entre ambos países, fue severamente dañado por las inundaciones provocadas por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch.

CONSIDERANDO: Que existe el propósito de hacer expedita la reconstrucción del puente sobre el río El Guasaule ubicado en el denominado Corredor Vial Natural, el que enlaza a todos los países de la región centroamericana, constituyendo una vía de acceso de mucha importancia y especial influencia para la misma.

Por lo tanto, ambas Partes acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. (a) Ambas Partes interesadas reconocen la necesidad de construir un puente sobre el río El Guasaule, ubicado en la frontera de Nicaragua y Honduras.

(b) El nuevo puente a construirse es de suma necesidad para facilitar el comercio, asimismo por el incremento en el volumen de tráfico, particularmente entre los dos países y generalmente en la Región Centroamericana.

(c) El Puente existente sobre el río El Guasaule fue dañado por el Huracán Mitch y necesita ser reconstruido .
2. Asimismo, las Partes han acordado sobre la necesidad de la transferencia técnica durante la ejecución del Proyecto para unir la técnica del personal local con la de los nacionales japoneses.
3. Para los fines de este Convenio, deberá entenderse por:

- MTI: el Ministerio de Transporte e Infraestructura de la República de Nicaragua.
- SOPTRAVI: la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Viviendas de la República de Honduras.
- SIECA: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana.
- CTD: el Comité Técnico de Dirección.
- JICA: la Agencia de Cooperación Internacional del Japón.
- Triparte: las Repúblicas de Nicaragua, Honduras y el Japón.

ARTICULO II

1. Las Partes toman nota de los términos y condiciones que aparecen en el Acuerdo relativo al puente existente de El Guasaule y han acordado que dicho puente no será estropeado ni alterado de ninguna manera sin consentimiento de la Comisión Europea.
2. (a) Las Partes han acordado que el puente existente será evaluado durante el estudio de viabilidad en cuanto a su capacidad estructural y que se informará su estado al respecto.
- (b) El puente existente se seguirá usando durante la construcción del nuevo puente.

ARTICULO III

1. Las partes han acordado formar un Comité Técnico de Dirección (en adelante se denominará "el Comité"), cuya función será coordinar los aspectos técnicos, legales y administrativos de todo el Proyecto.
2. El Comité coordinará los siguientes procedimientos para la ejecución del Proyecto:
 - (a) Celebración de un contrato con una empresa consultora (incluyendo el diseño de la ejecución del Proyecto y la supervisión de las obras);
 - (b) Celebración de una licitación (incluyendo el anuncio público de la licitación y la aprobación de la evaluación de la misma);
 - (c) Celebración de un contrato con una empresa adjudicada;
 - (d) Celebración de un convenio bancario (apertura de una cuenta);

- (e) Extensión de una autorización de pago; y
 - (f) Extensión de un certificado de la culminación de las obras.
3. (a) El Comité estará integrado por:
- Vice Ministros de la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI)
 - Directores Generales de Carretera y/o Directores Generales de Planificación de SOPTRAVI y MTI.
 - Miembro de SIECA.
 - Directores de Unidades Ejecutoras de Puentes de SOPTRAVI y MTI.
- (b) La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) actuará como Secretaría del Comité Técnico de Dirección.
- (c) Tanto el Director General de Carreteras de SOPTRAVI de Honduras, y el Director General de Planificación del MTI de Nicaragua serán nombrados como coordinadores del Comité por las Partes para trabajar en conjunto con los nacionales japoneses.
- (d) Las Partes han acordado que SOPTRAVI y el MTI, actuarán como los cuerpos responsables de la supervisión representados por el Comité.
4. Asimismo las Partes han acordado que el Comité y la Triparte, alternativamente sostendrán reuniones en ambos países coordinados por SIECA con cada una de las Partes, sufragando sus propios gastos.

ARTICULO IV RESPONSABILIDADES GENERALES DE LAS PARTES

Para facilitar el cumplimiento de este Proyecto, las partes han acordado que:

1. Ejecutarán conjuntamente los siguientes procedimientos:
- (a) Celebración de un contrato con una empresa consultora.
 - (b) Celebración de una licitación.
 - (c) Celebración de un contrato con una empresa adjudicada.

- (d) Extensión de un certificado de la culminación de las obras.
2. Tomarán todas las medidas necesarias que incluyan las siguientes para la construcción del puente:
 - (a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesarios para la construcción del puente;
 - (b) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y servicios bajo los contratos verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua y/o en la República de Honduras para el desempeño de sus funciones;
 - (c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua y/o en la República de Honduras, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;
 - (d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua y/o en la República de Honduras con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los contratos verificados.
 3. Sufragarán conjuntamente todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.
 4. Las Partes construirán respectivamente instalaciones fronterizas que tengan funciones necesarias en cada lado del puente.

ARTICULO V USO Y MANTENIMIENTO

1. Las Partes se harán cargo del mantenimiento del puente conjuntamente.
2. (a) Las Partes se harán cargo en partes iguales, de los costos de mantenimiento del puente que se construirá bajo el Proyecto.

(b) En el caso de que los costos de mantenimiento sean imposibles de cubrir, las Partes, por mutuo acuerdo, podrán considerar en cualquier tiempo en el futuro, la imposición de peajes a fin de recuperar los costos de mantenimiento del puente.
3. Las Partes elaborarán un acuerdo sobre la manera concreta y necesaria de mantenimiento del puente hasta que se construya el mismo. b

4. En el caso de que las Partes realicen una reforma en el puente en el futuro, las Partes deberán hacerse responsables de dicha reforma.

ARTICULO VI

Los estándares de diseño japoneses serán usados para el diseño en correspondencia con las especificaciones AASHTO98.

ARTICULO VII RECURSOS

El Estudio de viabilidad y las obras civiles del proyecto, en cuanto sea posible implicarán el uso equitativo de materiales, equipos y recursos humanos disponibles en los territorios de los dos países.

ARTICULO VIII

1. El Contratista construirá campamentos para la construcción del puente entre Nicaragua y Honduras, por lo que las Partes les proveerán el espacio suficiente, las facilidades y servicios para la construcción de los mismos.
2. La subcontratación de obras se hará de acuerdo con las reglas elaboradas entre las partes y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).
3. Sin derogar el numeral 2 anterior, tanto las compañías locales como las internacionales serán elegibles para subcontratación, sin embargo, de ser posible se dará preferencia a subcontratistas locales de ambos países.

ARTICULO IX

El tipo de puente que se ha de construir, la localización y el alcance de las obras se determinará de acuerdo con los resultados del Estudio de Viabilidad.

ARTICULO X VALIDEZ DEL ACUERDO

Este Convenio permanecerá válido por el tiempo de vida del nuevo puente o por cualquier período que sea acordado por las Partes.

ARTICULO XI ENMIENDA

Este Convenio puede ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes, y la enmienda que realice una de ellas será informada por escrito a la otra Parte; antes se debe de convocar una reunión para estudiar formalmente la enmienda.

ARTICULO XII ANEXOS

1. Por mutuo acuerdo entre las Partes, podrán adaptarse anexos a este Convenio y se darán a conocer por escrito.
2. Los anexos adoptados tratarán de asuntos de procedimientos financieros, científicos, técnicos y administrativos.

ARTICULO XIII SOLUCION DE DISPUTAS

En caso de una disputa que se suscite de la interpretación y aplicación de este Convenio, inclusive los anexos, las partes buscarán una solución mediante negociación, con el fin de lograr un arreglo amistoso.

2. Si la disputa no se arregla dentro de seis meses de su existencia, será sometida, mediante una solicitud presentada por cualesquiera de las Partes, al arbitraje de un Tribunal.
3. Las Partes acordarán el número de árbitros que constituirán el Tribunal Arbitral, así como el nombramiento de su Presidente Director.
4. Si dentro de un período de 3 meses no se hubieran hecho los nombramientos necesarios, se elevará una solicitud al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que haga los nombramientos. Si el Presidente acierta a ser un nacional de una de las Partes, o si de otra manera se encontrare impedido para desempeñar dicha función por cualquier razón, un miembro de la Corte Internacional de Justicia, que siga en anterioridad y que no sea un nacional de ninguna de las Partes será invitado a que haga los nombramientos.
5. (a) Cuando existan tres árbitros por lo menos, toda adjudicación u otra decisión del Tribunal Arbitral se hará por mayoría de los árbitros, por escrito, y será final y obligatoria para las Partes. Las Partes emprenderán sin atrasar la ejecución de la decisión.

b) Cada Parte asumirá los costos de su propio árbitro para los procedimientos arbitrales, así como los costos de representación y asistencias legales. Los costos del Presidente Director, como

honorarios y gastos de la autoridad que nombra, serán asumidos por las Partes por igual forma.

- (c) El Tribunal Arbitral puede determinar sus propias reglas de procedimientos y puede realizar el arbitraje de la manera que considera más apropiada, con la condición de que las Partes sean tratadas de igual manera y de que en toda etapa del procedimiento cada Parte, reciba una oportunidad total de presentar su caso.

ARTICULO XIV ENTRADA EN VIGENCIA

Este Convenio entrará en vigencia una vez que ambas Partes se notifiquen mutuamente por la vía diplomática, que han cumplido sus requerimientos constitucionales internos.

Ambas Partes, han convenido firmar el presente Convenio.

Suscrito en Managua, el día Veinticuatro del mes de julio del año dos mil, y en Tegucigalpa el día veintisiete del mes de julio del año dos mil, en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua

Por el Gobierno de la
República de Honduras

EDUARDO MONTEALEGRE R.
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

ROBERTO FLORES BERMUDEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE RELACIONES
EXTERIORES